Que los Ecles. Seculares, ni Regulares ... de Pleytos, Administrac. de Casas, ni Cobranzas de Juros

Nobre 25 de 1764.

100.

13

NOS EL REGENTE, Y

OYDORES ALCALDES MAYORES

de la Real Audiencia del REY Nueſtro Señor, que reſide en eſta Ciudad de Oviedo, Principado de Aſturias &c.



A VOS la Juſticia del Concejo, Coto, ò Juriſdiccion de . ſalud, y gracia, ſaved como en el Real Acuerdo por Nos celebrado el Lunes catorce de Enero de eſte preſente año, ſe hizo notoria la Real Cedula de S. M. (Dios le guarde) expedida en la Villa, y Corte de Madrid, en los diez y ocho de Diciembre del año proximo paſado de mil ſetecientos ſeſenta y quatro, cuyo tenor es como ſe ſigue.- Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcìa, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y Tierra-firme del Mar

Occea-

Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorìos, assi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, à los que aora son, y à los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por quanto haviendo llegado á mi noticia la inobservancia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Juros, que no sean de sus propias Yglesias, Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se esperimentan de esto; siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se miezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, en Pleytos, y negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco

de

de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolucion tomada à consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la Novissima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: ,, He entendido, que muchos Religiosos se ,, introducen en Negocios, y Dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitadores ,, de Reynos, Comunidades, Parientes, ó Personas estrañas, de que resulta la relajacion del Estado que ,, profesan, y menos estimacion, y ,, decencia de sus Personas; y conviniendo eficazmente acudir al remedio ,, de èllo; he resuelto, que ni en los ,, Tribunales, ni por los Ministros sean ,, oìdos los Religiosos, de qualquier ,, Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, bajo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es ,, en los que tocaren à la Religion de ,, cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir. ,, Tendràse entendido, y se executarà ,, assi precisamente como lo mando al ,, Consejo. = En consulta de primero

Auto acordado 1.

Auto acordado 2.

.. de

,, de Diciembre de mil seiscientos se-
,, tenta y cinco, con vista de otra de
,, la Sala de Millones, he resuelto, que
,, el Decreto de veinte y cinco de Agos-
,, to de mil seiscientos sesenta y ocho,
,, comprehenda tambien à los Sacerdo-
,, tes Seculares; teniendo presente lo que
,, un Beneficiado de Motríl executó
,, contra el Arrendador de la Renta de
,, Azucares de Granada, siendo en la
,, Corte Solicitador de los contribuyen-
,, tes, y defraudadores de esta Renta.
Y para que tenga efectivo cumplimien-
to todo lo referido, he resuelto expe-
dir la presente: Por la qual encargo à los
muy Reverendos Arzobispos, Obispos,
y Cabildos de las Yglesias Metropolita-
nas, Cathedrales en Sede-vacante, Vi-
sitadores, Provisores, Vicarios, y Pre-
lados de las Ordenes Regulares, obser-
ven, y guarden las Reales Resolucio-
nes, que quedan citadas, y concurran
por su parte cada uno en la que les to-
ca, à que efectivamente la tenga en to-
das las que contiene en estos mis Rey-
nos, no permitiendo en su consecuen-
cia, que los Eclesiasticos, y Regulares
se mezclen en Pleytos, ò Negocios
temporales, en que no solo se relaja el
Estado, que profesan, sino que de èllo
resulta ademàs la menos decencia, y es-
timacion de sus Personas. Y mando à
los

los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Assistente, Covernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo contenido en los citados Autos acordados, y esta mi Cedula, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservancia, antes bien para su entero cumplimiento, daràn, y harán se dèn las Providencias, que se requieran. Y en su egecucion es mi voluntad, no se les admita à los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun para sobstituir Poderes en dependencias, ó cobranzas, que no sean de sus propias Yglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios, por que no se tome el pretesto de continuar sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpositas Personas, por convenir assi à la Causa Publica, y à mi Real Servicio. Y que al traslado impresso, firmado de Don Ignacio de Igareda, mi Escrivano de Camara, y de Govierno, se le dè la misma fee, y credito que á su original. Fecho en San Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.- YO EL REY.- Yo Don Andrès de Otamendi, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado.- Diego, Obispo de Cartagena.- Don Francisco Joseph de las Infantas.- Don Francisco de Zepeda.

peda.- Don Antonio Francifco Pimentèl.- Don Jofeph de Aparicio.- Regiftrado.- Don Nicolás Verdugo.- Teniente de Chancillèr Mayor : Don Nicolás Verdugo.- Es Copia de fu original, de que certifico. Don Ignacio de Igareda.- La qual fe obedeció, y mandò guardar, cumplìr, y defpachar Ordenes impreſas à todas las Jufticias de efte Principado, cuyo dicho obedecimiento es el figuiente.- Obedecefe, guardefe, y cumplafe la Real Orden antecedente, y con fu infercion fe defpachen Provifiones á todas las Jufticias de efte Principado en la forma ordinaria, para lo qual fe impriman, y fe publique en el Acuerdo General de oy jueves; Oviedo, y Enero diez de mil fetecientos fefenta y cinco.- eftà Rubricado.- Rivero.- La qual dicha Real Cedula fe publicó en efta Ciudad por voz de Pregonero, publicô en voces intelegibles, precediendo de atambor, y para que tenga cumplido efecto, fe acordò dàr efta nueftra Carta, para vos en la dicha razon, por la qual os mandamos, que fiendoos entregada, ó con èlla requerida, veais la citada Real Cedula de S. M. (Dios le guarde) que và inferta, y la guardad, cumplid, y executad en todo, y por todo, fegun, y como en èlla fe contiene, fin contravenirla, ni confentir fe vaya, ni pafe

S. Regente. *y Señores* Taranco. Mena.

contra

contra ſu tenor, y forma en manera alguna, y cumplimiento de vueſtra obligacion, y las Juſticias, que en adelante fueren con todo cuydado celareis, para que no ſe contravenga, y à los que lo hicieren, executareis lo que correſponde à vueſtra obligacion, y al Real Servicio: Y al Veredero, que eſtà entregarè le dareis por ſu trabajo ſin detenerle tiempo alguno, ni haber omiſion en èllo: Y lo cumplireis aſſi, pena de diez mil maravedis para la Real Camara de S. M. Dada en Oviedo á diez y ocho de Enero de mil ſetecientos ſesenta y cinco años.

D. Pedro Taranco. *D. Chriſtoval Vivero.* *D. Pedro Gonzalez de Mena Villegas.*

Yo Don Manuel Rivero Moreno, Secretarìo de Camara, y Acuerdo de eſta Real Audiencia del Rey Nueſtro Señor, la hice eſcribir por ſu mandado, con Acuerdo de los Señores Regente, y Oydores Alcaldes Mayores de élla.

De Oficio. S. Rivero.

Proviſion para que las Juſticias, guarden, cumplan, y executen la Real Cedula de S. M. que vá inſerta.

Corregidà.